



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-128-2014

México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero.- El diecinueve de diciembre de dos mil catorce MPO Retail Investments L.P (“MPO”), ONAPP México Retail, LLC. (“ONAPP México”), ONAPP México II, LLC. (“ONAPP II”) y ONAPP México III, LLC. (“ONAPP III” y junto con ONAPP México y ONAPP II los “Vendedores”) (en conjunto, “los promoventes”) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

Segundo.- Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince se emitió el acuerdo de recepción a trámite, mismo que fue notificado por lista el treinta de enero del mismo año. De conformidad con el numeral Séptimo de dicho acuerdo, el presente asunto se tuvo por recibido a trámite a partir del diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la Ley.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición indirecta por parte de MPO del ■% de participación en CRA, así como del ■% de participación en una entidad que será constituida antes del cierre, que prestará servicios subcontratados a CRA (“CRA Servicios”). Adicionalmente, MPO adquirirá el ■% de participación que actualmente detentan los Vendedores en DHA y DCA.

La operación contempla un convenio entre accionistas, cuyas restricciones no tendrían efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 del mismo ordenamiento.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-128-2014

MPO es una sociedad de co-inversión entre PSP y Grupo O'Connor, la cual es una sociedad de inversión que se dedica al desarrollo y administración de inmuebles. Los Vendedores también forman parte, directa o indirectamente, de Grupo O'Connor.

Por lo anterior, a través de la operación, Public Sector Pension Investment Board ("PSP") adquirirá, en sociedad con los Vendedores, participación indirecta en los siguientes activos:

[REDACTED]

Artículo 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Actualmente, PSP posee el [REDACTED] % de participación en un centro comercial denominado [REDACTED] ubicado en el Distrito Federal, a una distancia de [REDACTED] kilómetros del [REDACTED]. En este sentido, no existe traslape entre las áreas de influencia de cada uno de estos centros comerciales, por lo que la presente operación tendría pocos riesgos de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por consiguiente, se considera que la concentración no tendría por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la concurrencia y la competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por MPO Retail Investments L.P, ONAPP Mexico Retail, LLC., ONAPP México II, LLC. y ONAPP México III, LLC., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos y la información complementaria presentada.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE; 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización de algún acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo segundo anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-128-2014

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de cinco de febrero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.